

Poder Judicial San Luis

JUR 38/20

"SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE DENUNCIA MEDIANTE OFR 214156/26"

RESOLUCIÓN N° 02-HJEMyFSL-20

SAN LUIS, Noviembre veintiséis de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: **"SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE DENUNCIA MEDIANTE OFR 214156/26"**.

Y CONSIDERANDO: I.- Que por OFR N° 214156/26, remitido por la Secretaría Judicial del Superior Tribunal, en fecha 27/10/2020, se comunica a este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, la denuncia efectuada por el encartado Miguel Ángel Soria -adjunta en la actuación N° 15050503-, contra el Dr. Alfredo Cuello, Juez de Instrucción N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, y contra los Sres. magistrados de la Excma. Cámara Penal N° 1, de la misma Circunscripción Judicial, Dres. Virna Milena Eguinoa, Eduardo Sebastián Cadelago Filippi y Diego Hernán Herrera, por la causal de retardo y denegación de justicia.

II.- Que por actuación N° 15073617, de fecha 29/10/2020, se ordena el pase a consideración.

III.- Respecto a la denuncia, este Cuerpo advierte que no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos expresamente en el art. 25 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008. Tal incumplimiento propicia el rechazo de la misma, conforme lo dispone el art. 25 in fine de la citada ley.

Así lo ha sostenido reiteradamente el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, que entre sus precedentes podemos citar: "DDO. DR.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

RUBIO FLORENCIO DAMIAN- MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA- DTE. SR. RUTI VICTOR HUGO” Expte. N° 1-R-08; “DDO. DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLEOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO- DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 1-A-11: “DDA. DRA. MALETTO DE MONES RUIZ TERESA DE LOURDES- JUEZ DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 2- 2° C.J.- DTE. DR. BOTTANELLI HUGO ANTONIO” Expte. N° 1-M-14, entre otros.

2) Asimismo, sin perjuicio de las omisiones formales, el aquí denunciante no ha descripto en su presentación, alguna de las causales de remoción de Magistrados y Funcionarios que prescribe la Ley VI-0478-2005, con debida fundamentación y prueba. Dicha exigencia normada en el art. 25 inciso b) de la citada ley, tampoco se encuentra cumplida, no surgiendo del texto en cuestión causal de remoción alguna, lo que provoca el RECHAZO IN LIMINE de la denuncia que originó el presente legajo. (Cfr. “DDO. BUSTAMANTE MARONE MARCELO- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 1 – 1° C.J. –DTES. ALVAREZ FRANCO JOSE Y AGUIRRE KAREN DENISE”. JUR N° 28/19, del 11/10/19; “DDO. DR. COBO CARLOS ALBERTO - MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - DTE. DR. GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO”. JUR N° 27/19, de fecha 08/10/19).

Por ello, en los términos del art. 25 in fine de la Ley VI-0478-2005, **SE RESUELVE:** 1) RECHAZAR IN LIMINE, la denuncia formulada contra el Dr. Alfredo Cuello, Juez de Instrucción N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, y contra los Sres. Magistrados de la Excma. Cámara Penal N° 1, de la misma Circunscripción Judicial, Dra. Virna Milena Eguinoa, Dr. Eduardo Sebastián Cadelago Filippi y Dr. Diego Hernán Herrera.

2) Archívense las presentes actuaciones.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. LILIA ANA NOVILLO, Dr. ALFONSO HERNÁN VERGÉS, DR. ADOLFO ENRIQUE AMAN, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip. ERICA ANABELA LUCERO, Dip. ANALÍA MARÍA DEL VALLE AGÜERO.”

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.